**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para contratar empréstitos que se destinarán a inversiones públicas productivas cuyo objetivo será la implementación del Sistema Integral de Seguridad Electrónica denominado “Fortalecimiento Tecnológico de Seguridad y Monitoreo, Yucatán Seguro”, y para afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo General de Participaciones, como fuente de pago de la operación de financiamiento; y se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019**

**Artículo primero.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para contratar deuda pública vía uno o varios financiamientos que incrementen el monto del endeudamiento neto adicional, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 1. Autorización**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, contrate y ejerza, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, uno o varios financiamientos con instituciones de crédito de nacionalidad mexicana, hasta por la cantidad de $2,620,000,000.00 (dos mil seiscientos veinte millones de pesos 00/100 M. N.), con apego en lo establecido por los artículos 4 y 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y los aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y su reglamentación.

Los financiamientos a los que se refiere el párrafo anterior de este artículo se ejercerán a través de un fideicomiso que se constituya o aplique para tal efecto.

La contratación del o los financiamientos antes mencionados, en todo caso, deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado posibles, para lo cual el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, directamente o a través de asesores externos, implementará un proceso competitivo, mediante licitación pública. El o los financiamientos deberán ser contratados con la o las instituciones que representen las mejores condiciones para el estado, considerando integralmente los términos y las condiciones legales y financieras ofrecidos por cada una de ellas.

**Artículo 2. Inversiones públicas productivas**

El o los financiamientos que contrate el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en la presente autorización, deberán destinarse a inversiones públicas productivas, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, consistentes en la implementación del Sistema Integral de Seguridad Electrónica denominado “Fortalecimiento Tecnológico de Seguridad y Monitoreo, Yucatán Seguro”, así como para financiar la constitución de fondos de reserva para el pago del o los financiamientos que se contraten y, en su caso, de los intereses en periodo de disposición o de gracia que se llegaran a otorgar.

Asimismo, los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir los gastos y costos relacionados con la obtención de los financiamientos, tales como constitución de reservas, costos de asesoría jurídica y financiera, y de estructuración, pago de coberturas de tasas de interés, calificaciones de la estructura, honorarios fiduciarios, así como comisiones financieras institucionales y gastos inherentes al proceso de financiamiento antes referido, sin exceder el 2.5% del importe principal del financiamiento autorizado en el artículo 1 de este decreto, de conformidad con los establecido en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

**Artículo 3. Amortización**

El o los financiamientos a que se refiere este decreto deberán amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de veinte años, contado a partir de la fecha en que se ejerza la primera o única disposición de cada financiamiento, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el o los contratos que al efecto se celebren.

Sin perjuicio de lo anterior, cada contrato mediante el cual se formalice el financiamiento estará vigente mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas del financiamiento.

**Artículo 4. Suscripción de los instrumentos jurídicos**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto del Secretario de Administración y Finanzas, negocie los términos, apruebe y concurra a la firma de los instrumentos jurídicos correspondientes al empréstito o a los empréstitos autorizados, a sus garantías y a la fuente de pago de los financiamientos y accesorios, incluyendo, sin limitación, contratos y títulos de crédito, instrumentos derivados, instrucciones irrevocables, contratos de garantía o contratos de fideicomiso relacionados con este decreto.

**Artículo 5. Refinanciamiento o reestructuración**

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Administración y Finanzas, en su caso, podrá refinanciar o reestructurar la deuda que derive del financiamiento que se contrate con base en este decreto, sin que para ello se requiera de una nueva autorización, siempre que las modificaciones a las condiciones originales del financiamiento resulten favorables al estado de Yucatán, en apego a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

**Artículo 6. Afectación y fideicomisos**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, afecte, irrevocablemente, como garantía o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere este decreto, un porcentaje suficiente de los ingresos y derechos que le correspondan al estado de Yucatán de los recursos del Fondo General de Participaciones a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal federal, así como de aquellos que, en su caso, lo reemplacen, sustituyan o complementen.

Dicha afectación deberá hacerse con apego en lo establecido en Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal federal y la demás legislación y normativa aplicable.

La afectación de los ingresos y derechos de las participaciones a que se refiere este artículo podrá formalizarse, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante la constitución o aplicación de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración o fuente de pago.

A través del o los fideicomisos que se constituyan o modifiquen de acuerdo con este artículo, también se podrá, de resultar necesario o conveniente, habilitarlos para que a través de estos se realice la disposición de los recursos del o los créditos que contrate el estado, con el objeto de que sirvan como mecanismos de administración y dispersión de los créditos, para destinarlos a los conceptos autorizados en este decreto.

En todo caso, los fideicomisos constituidos o modificados al amparo de la presente autorización no serán considerados entidades paraestatales, por lo que no constituirán parte de la administración pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

**Artículo 7. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos, basada en la afectación a que hace referencia el artículo anterior de este decreto, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación aprobada en este decreto, instruyéndola irrevocablemente a que respecto a cada ministración, entrega, anticipo, entero o ajuste de las participaciones que correspondan al estado, abone los flujos correspondientes a las participaciones fideicomitidas en el fideicomiso o los fideicomisos correspondientes, hasta el pago total de los financiamientos contratados al amparo de este decreto.

Dicha instrucción solo podrá ser modificada, previa autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos.

**Artículo 8. Previsión presupuestal**

El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir anualmente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al financiamiento que se formalice con base en esta autorización, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

**Artículo 9. Suscripción de instrumentos**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados, celebre o suscriba todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables, en términos de ley, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el o los financiamientos autorizados en este decreto, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como las afectaciones que se requieran para constituir la garantía o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los contratos que se celebren con base en esta autorización.

**Artículo 10. Operaciones complementarias**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que, en adición al monto de endeudamiento establecido en el artículo 1 de este decreto, lleve a cabo operaciones con instrumentos derivados, incluyendo, sin limitar, contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas, para efectos de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este decreto.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para presupuestar y llevar a cabo todas las erogaciones relacionadas con dichos instrumentos, en el entendido de que podrán compartir la fuente de pago o garantía asociada con los empréstitos que se contraten al amparo de este decreto.

**Artículo segundo.** Se reforma el total y el numeral 0 del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 2. Ingresos**

**…**

**Total $43,206,550,939.00**

**1 al 9 …**

**0 Ingresos derivados de financiamientos $2,620,000,000.00**

**0.1. Endeudamiento interno 0.0**

**0.1.1. Empréstitos con fuente de pago participaciones $2,620,000,000.00**

**0.1.2. Empréstitos con fuente de pago aportaciones 0.0**

**0.2. Endeudamiento externo 0.0**

**0.3. Financiamiento interno 0.0**

**…**

**…**

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Inscripción en el registro**

El o los financiamientos que se contraten al amparo de este decreto se deberán inscribir en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Tercero. Adecuaciones presupuestales**

El Poder Ejecutivo del Estado, con base en esta autorización y a efecto de prever el monto o partidas para el servicio de la deuda que contraiga al contratar el financiamiento autorizado, deberá realizar las adecuaciones presupuestales y las relativas al ejercicio de los recursos derivados de este financiamiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su reglamento.

**Cuarto. Informes trimestrales**

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá incorporar a los informes trimestrales de las finanzas públicas un mecanismo en el que se informe sobre la aplicación y destino de los recursos objeto de la autorización a que se refiere este decreto.

**Quinto. Comité de seguimiento**

El Poder Ejecutivo del estado conformará un comité, que tenga como objeto dar seguimiento al ejercicio, aplicación, desarrollo del proyecto y destino de los recursos autorizados en este decreto. Se convocará a participar a este comité entre otros, a los representantes de las principales cámaras empresariales del estado, a organizaciones de la sociedad civil, así como al Colegio de Contadores Públicos de Yucatán, el Centro de Investigación y Estudios de Antropología Social (CIESAS), y una institución de educación superior del estado.

A las reuniones convocadas por dicho comité concurrirán por lo menos dos diputados designados por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en representación del Congreso del Estado.

Este órgano deberá constituirse y sesionar máximo 30 días posteriores al ejercicio inicial de los recursos.

El comité deberá de aprobar su reglamento interno dentro de los 30 días siguientes a su instalación, y publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Sexto. De las economías o ahorros**

Una vez cumplidos los objetivos y metas del Programa Yucatán Seguro, a que se refiere el presente Decreto, y para el caso de que existan economías o ahorros en el ejercicio de los recursos autorizados, estas se destinarán para la adquisición de vehículos Z BACKSCATTER VAN ZBV clase S con sistema de inspección de carga y vehículos no intrusiva, equipados con rayos X para la detección y prevención de delitos, así como para la adquisición de carro patrullas destinadas a municipios del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**ESTE DECRETO FUE AUTORIZADO POR EL VOTO DE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EFECTUANDO LOS ANÁLISIS DE DESTINO A INVERSIÓN PÚBLICA, Y EN SU CASO, PODRÁ DESTINARSE PARA CONSTITUIR FONDOS DE RESERVA Y GASTOS ASOCIADOS A LA CONTRATACIÓN, CAPACIDAD DE PAGO DEL ESTADO Y GARANTÍAS EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**PRESIDENTE:**

**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIA:**  **DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.** | **SECRETARIO:**  **DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.** |

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- ESTE DECRETO FUE AUTORIZADO POR EL VOTO DE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EFECTUANDO LOS ANÁLISIS DE DESTINO A INVERSIÓN PÚBLICA, Y EN SU CASO, PODRÁ DESTINARSE PARA CONSTITUIR FONDOS DE RESERVA Y GASTOS ASOCIADOS A LA CONTRATACIÓN, CAPACIDAD DE PAGO DEL ESTADO Y GARANTÍAS EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA. RÚBRICA.**